



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1344 de 2019

Repartido N° 914

Agosto de 2019

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE SENADORES

Modificaciones

- Proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores
- Proyecto de Resolución con exposición de motivos presentado por la señora Presidente del Senado

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Apruébase el proyecto de reforma del Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores conforme al texto que se adjunta.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2019

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

DANIEL GARÍN

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

SECCIÓN I

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto regular los derechos, deberes, garantías y obligaciones de los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Artículo 2º.- Se consideran funcionarios los ciudadanos, presupuestados, contratados y nombrados por la Cámara para ocupar cargos o cumplir funciones en la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II CATEGORÍAS FUNCIONALES

Artículo 3º.- Los funcionarios de la Cámara de Senadores se agruparán en los siguientes escalafones de acuerdo con el siguiente criterio:

Corresponden al Escalafón “A - Personal Técnico Profesional” los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón “B - Técnico Profesional”, comprende los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios que hayan obtenido una especialización a nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudios cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria en las condiciones dadas para el Escalafón “A Técnico Profesional”.

El Escalafón “C - Secretaría”, comprende los cargos de Secretaría.

El Escalafón “D - Especializado”, comprende los cargos de las siguientes Series: Taquigrafía, Electrónica e Imprenta.

El Escalafón “E - Oficios”, comprende los cargos de Locomoción.

El Escalafón “F - Servicios Auxiliares”, comprende los cargos de Intendencia.

El Escalafón "R" - comprende los cargos de Sala y Barra.

El Escalafón "Q - Personal de Particular Confianza", comprende los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores, excluidos de la carrera administrativa.

Artículo 4°.- Los funcionarios deberán desempeñar las actividades inherentes a sus escalafones respectivos. Solo podrán asignárseles por razones de servicio debidamente justificadas, las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con noticia a la Presidencia.

En caso de argumentarse como causa justificada no haber llenado las vacantes en el escalafón que se pretende cubrir, la Administración deberá realizar el llamado correspondiente.

Artículo 5°.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón y por resolución fundada, podrá disponer el traslado del funcionario de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no lesione el interés directo, personal y legítimo.

CAPÍTULO III INGRESO

Artículo 6°.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará siempre por concurso de oposición y méritos y por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, respetando los porcentajes especiales legales para cubrir vacantes. La Presidencia del Senado dictará las bases generales de los llamados.

Los funcionarios ascenderán por el sistema de concurso de oposición y méritos.

Artículo 7°.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores se requiere:

- A) Ser ciudadano natural o legal conforme a lo estipulado por el artículo 76 de la Constitución de la República.
- B) Cédula de identidad vigente.
- C) Ser mayor de dieciocho años.
- D) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.

- E) Haber cumplido con las disposiciones que sobre la obligatoriedad del voto establecen las leyes.
- F) Presentar el certificado de antecedentes policiales expedido por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.
- G) Control de salud vigente.
- H) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
- I) Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia.
- J) Acreditar, en su caso, haber cursado y aprobado los estudios que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 8°.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de seis meses. Vencido dicho plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho.

Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.

Artículo 9°.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la respectiva designación.

Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IV ESTABILIDAD EN EL CARGO

Artículo 10.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del presente Estatuto.

Artículo 11.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).

CAPÍTULO V CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios presupuestados de la Cámara de Senadores.

Artículo 13.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición y méritos según lo dispuesto en las Secciones de calificaciones y concursos.

CAPÍTULO VI SUBROGACIÓN

Artículo 14.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de estos, cuando así se disponga por resolución de la Secretaría del Senado hasta que se provea al respecto.

Artículo 15.- Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, período dentro del cual podrá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo con las reglas de ascenso.

Artículo 16.- Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 17.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de la ausencia del titular siempre que medie resolución de la Secretaría del Senado y tenga vocación de ascenso.

Dicha obligación recaerá en el funcionario de la oficina con mayor grado, siendo la antigüedad en el grado el segundo factor a tomar en cuenta, salvo opinión fundada del jerarca.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 18.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y actualizarlos cada vez que corresponda, siendo su obligación informar a la Administración los cambios ulteriores en dichos datos.

Toda anotación en el legajo deberá ser notificada al titular.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

Artículo 19.- Se llevará de cada funcionario un legajo individual, ordenado y al día, el cual contendrá:

- A) Nombre, apellido, serie y número de credencial cívica y número de la cédula de identidad.

- B) Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio.
- C) Fotografía.
- D) Fecha de ingreso.
- E) Promociones y cambios presupuestales de grado.
- F) Inasistencias y licencias.
- G) Sanciones disciplinarias.
- H) Calificaciones obtenidas.
- I) Los períodos en que el funcionario haya desempeñado interinamente funciones superiores a su cargo, por disposición de la Presidencia o de la Secretaría.
- J) Cumplimiento de la ley sobre voto obligatorio.
- K) Nombres del cónyuge o concubino y demás personas que dependan económicamente del funcionario.
- L) Capacitación académica.

Artículo 20.- En lo referente al domicilio particular se estará, a todos los efectos, del que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo, teniendo la obligación el funcionario de comunicar todo cambio.

Artículo 21.- Los funcionarios tienen el deber de reserva y discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.

Deberá mantener reserva de toda información a la que acceda, incluso frente al resto de los funcionarios, comprometiéndose a emplear toda la diligencia necesaria para que aquella no trascienda.

El incumplimiento de esta obligación se considerará siempre falta grave.

Artículo 22.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos.

Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute, o vulnerar los derechos del funcionario.

Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato.

Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.

Artículo 23.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe. Son valores que deberán observar rigurosamente los funcionarios los que se detallan a continuación: lealtad hacia la Administración, compromiso con el servicio, colaboración, diligencia, honestidad, respeto, educación y buenas maneras en el relacionamiento, así como capacitación continua tendiente a alcanzar la optimización en la prestación de los servicios.

Artículo 24.- Los funcionarios deberán:

- A) Concurrir a su trabajo, desempeñar sus funciones y cumplir los horarios que se estipulen.
- B) No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.
- C) Ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas de la oficina.
- D) Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.
- E) Observar buena conducta y mantener una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.
- F) Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de afección del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.
- G) Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea la norma estatutaria.
- H) Cumplir las órdenes de sus superiores.

- I) Poner en conocimiento del superior inmediato o, en su defecto, de otro funcionario superior, con la mayor diligencia, toda irregularidad del servicio que notaren y proponer lo que consideren conveniente para subsanarla.
- J) Velar por el cuidado de los bienes de la Cámara de Senadores, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
- K) No usar en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna, discriminaciones de género, religioso, étnico o de cualquier otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
- L) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- M) Mantener su legajo al día.
- N) Presentar el control de salud toda vez que sea solicitado.
- Ñ) Asistir a los cursos de capacitación que imparta o decida la Administración.

En caso de imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo, por causa de enfermedad, el funcionario deberá comunicar a su jerarca inmediato o quien haga las veces con la mayor premura posible. En caso de imposibilidad de cumplimiento por la característica de la enfermedad o por otras circunstancias que ameriten también su contemplación, la Administración analizará en cada caso la fundamentación de los hechos que justificaron la no comunicación de la imposibilidad de asistencia a su lugar de trabajo.

Artículo 25.- Los funcionarios tienen el deber de notificarse de las resoluciones de sus superiores de acuerdo al sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas vigentes.

No constituirá falta administrativa la reiteración de notificaciones fictas.

Artículo 26.- Los funcionarios deberán registrar su asistencia, y realizar el horario de la jornada conforme lo estipule la Secretaría del Senado.

El incumplimiento de lo expuesto en el inciso precedente activará los descuentos pecuniarios y demás sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.

Artículo 27.- Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría, sin obtener ningún derecho o beneficio adicional.

Artículo 28.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias.

Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.

CAPÍTULO VIII DERECHOS

Artículo 29.- Son derechos de los funcionarios:

- A) Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo.
- B) Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo.
- C) Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social.
- D) Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente.
- E) Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la Secretaría en atención a las necesidades del servicio.
- F) Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría.
- G) Recibir un trato digno y respetuoso.
- H) Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.

CAPÍTULO IX DESCANSO SEMANAL Y LAS LICENCIAS

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 30.- Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 31.- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del período de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados.

Los funcionarios deberán gozar su licencia ordinaria la que será fijada por la Secretaría de la Cámara de Senadores teniendo en cuenta las necesidades del servicio, en especial el receso parlamentario.

Artículo 32.- Los funcionarios a partir del quinto año de servicio cumplido en la administración pública, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

Artículo 33.- Los recesos parlamentarios no constituyen una licencia extraordinaria o complementaria para el personal.

Durante el período de receso parlamentario -y en tanto este no sea levantado-, la Secretaría podrá establecer turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jefes de las respectivas oficinas.

Artículo 34.- La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero solo a partir de la iniciación del receso parlamentario.

Artículo 35.- Para tener derecho a la licencia anual de veinte días, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales.

Los funcionarios que no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, se les otorgarán los días que puedan corresponderles por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- Se limita el pago de licencia generada y no gozada cuando cesa la relación funcional hasta un máximo de sesenta días, debiendo el funcionario hacer uso de las que excedan ese número antes de su retiro o perderá las mismas.

Es responsabilidad del funcionario el hacer uso de su licencia reglamentaria.

Aquellos funcionarios que estén en uso de pases en comisión, deberán gestionar anualmente sus períodos de licencia y comunicarlos a la División Administración de Personal, bajo apercibimiento de tenerse por gozada la totalidad de la licencia generada durante el pase en comisión.

Al cese del pase en comisión, la Administración no reconocerá un saldo de licencia acumulada mayor a sesenta días.

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 37.- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

- A) Para contraer enlace o por unión concubinaria reconocida judicialmente, por quince días corridos desde la fecha de celebración o dictado de sentencia.
- B) Por maternidad. Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

- C) En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.
- D) Los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento del hijo, gozarán de diez días hábiles.
- E) Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos, podrán reducir a la mitad el horario de trabajo, durante seis meses, de acuerdo a las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

Goce exclusivo: procede en casos que la madre biológica (funcionaria o no), por causas debidamente justificadas ante la Administración, no pudiera usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas, se comprenden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal, o cuando, aún sin contar con este derecho, carece de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas, o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

Goce alternado: procede en casos que el funcionario acuerda con la madre biológica, el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

- F) En caso de fallecimiento de padres biológicos y adoptantes, hijos biológicos y adoptivos, cónyuges o concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos, padrastros o hijastros y de dos días en los casos de fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, y de un día para el caso de tíos y sobrinos.

En todos los casos la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

- G) Para donar sangre, un día.
- H) En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.
- I) Para realizarse examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, un día por año.
- J) Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.
- K) Un día por exámenes invasivos previa determinación por el Servicio Médico.
- L) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por adopción o legitimación adoptiva por un máximo de seis meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

- M) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios de la Cámara de Senadores que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, tendrán derecho a los días que establezca la normativa correspondiente.
- N) Por tratamiento sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de

esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

- Ñ) Por violencia de género. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.
- O) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.
- P) Licencia por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta diez días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen a su cuidado y requieran de atención permanente, sin perjuicio de concesión de una licencia especial cuando fuere necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del enfermo en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 38.- Los funcionarios que cursen estudios en instituciones oficiales o habilitadas en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Universidad e Institutos Normales tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Para rendir pruebas o exámenes de idiomas tendrán derecho a una licencia de tres días dentro de los treinta días del inciso anterior.

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se descontarán los correspondientes cómputos a su licencia ordinaria.

Si el funcionario no rindiere prueba o examen, por razones que no le fueran imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentran cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que está realizando el estudiante.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 39.- Los Secretarios del Cuerpo establecerán las licencias especiales.

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 40.- Las licencias extraordinarias de hasta diez días serán acordadas por la Secretaría y las de más de diez días por la Presidencia, previo informe de los Secretarios.

Artículo 41.- Los funcionarios podrán obtener licencias extraordinarias por razones justificadas, cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio.

Las mismas podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias extraordinarias por más de un año, prorrogables un año más, a no ser por las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

LICENCIAS POR RAZONES MÉDICAS

Artículo 42.- Las licencias por razones médicas serán otorgadas por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos hasta treinta días renovables por única vez por el mismo lapso.

Cuando la licencia por razones médicas supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, la Presidencia del Senado, previo informe del Servicio Médico del Poder Legislativo, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una junta médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la normativa en la materia. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública si se estimare necesario.

Artículo 43.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán por días corridos, comprendiendo días hábiles e inhábiles, salvo excepción expresa.

CAPÍTULO X SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES

Artículo 44.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- A) Advertencia.
- B) Amonestación.
- C) Suspensión, sin goce de sueldo, hasta por cinco días.
- D) Suspensión, sin goce de sueldo, de más de cinco días hasta por seis meses.
- E) Destitución.

La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.

Artículo 45.- La advertencia - en caso de ser escrita- será dispuesta por la Secretaría o por el jerarca correspondiente, debiendo ser informada a sus superiores en forma fundada con destino a la Dirección General, para que esta la remita al Área de Recursos Humanos para su notificación al funcionario.

La amonestación, será impuesta por la Secretaría del Senado la que estará autorizada, asimismo, para aplicar suspensiones sin goce de sueldo hasta por cinco días. Previo a su aplicación, se deberá otorgar vista al funcionario por cinco días hábiles para su defensa.

Todo jerarca podrá sugerir las sanciones que crea oportunas, poniendo en conocimiento a la Secretaría del Senado por la vía jerárquica correspondiente. Dicha nota deberá ser fundada.

Se entiende por jerarca todo aquel funcionario que tenga grado de supervisión con funcionarios a su cargo.

Artículo 46.- La sanción a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto, solo podrá aplicarse luego de la sustanciación del sumario que deberá instruirse ante toda irregularidad funcional que, a juicio de la superioridad, merezca ser pasible de correctivos de esa índole.

Artículo 47.- La suspensión a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto será dispuesta por la Presidencia del Senado.

Artículo 48.- La sanción referida en el literal E) del artículo 44 del presente Estatuto será aplicada, luego de la sustanciación del sumario, por la Cámara de Senadores.

Artículo 49.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial.

El resto de las sanciones se impondrán por escrito y se incorporarán al legajo personal del funcionario sancionado.

Serán tenidas en cuenta para las calificaciones según lo dispongan las normas de calificaciones y concursos.

Artículo 50.- Las sanciones de amonestación y de suspensión en el cargo cuando las aplicare la Secretaría de la Cámara de Senadores en la hipótesis prevista por el artículo 44 del presente Estatuto, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable.

Previo a la aplicación de cualquiera de las sanciones se deberá otorgar al funcionario una vista por cinco días hábiles para su defensa.

Artículo 51.- Se consideran deméritos y no constituyen una sanción, las observaciones que se rigen por el Manual de Implementación de Observaciones.

CAPÍTULO XI

SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO

Artículo 52.- Cuando se produjeran actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.

El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 53.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal

directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuenta de inmediato a la Secretaría.

Artículo 54.- El funcionario individualizado como posible responsable de una irregularidad pasible de ser tipificada como falta administrativa, será sometido a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.

Artículo 55.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, por la Secretaría la cual dará cuenta de inmediato a aquella.

La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y la comunicación a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para que proceda a la designación del funcionario instructor, quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 56.- Los plazos de instrucción y sustanciación no excederán en conjunto más de treinta días corridos.

En casos especiales en que la finalización de un sumario no sea posible dentro del término fijado, el sumariante deberá comunicarlo a la Secretaría con expresión de causa. Esta, con su opinión, lo elevará a consideración de Presidencia, quien podrá disponer la prórroga del plazo por hasta treinta días más, por única vez.

Artículo 57.- La Presidencia, o la Secretaría en caso de urgencia, podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado del funcionario sumariado cuando lo estimare conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de seis meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes.

En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva.

Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales.

Vencido el término de seis meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.

Artículo 58.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 59.- El sumario deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la resolución que lo disponga.

Con las actuaciones se formará correlativamente un expediente que deberá ser encabezado por la referida resolución.

Artículo 60.- El instructor solicitará al Área de Recursos Humanos - Departamento de Legajos el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.

Artículo 61.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.

Artículo 62.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 63.- En caso de que Legisladores, Secretarios o Prosecretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.

Artículo 64.- Tratándose tanto en sumarios como en investigaciones administrativas, cuando el instructor considerare culminadas todas las diligencias, producirá un informe sobre las actuaciones cumplidas y las conclusiones a que hubiere arribado y en el caso de los sumarios, la calificación de la conducta del funcionario. A su vez, podrá proponer medidas para el mejoramiento del servicio. En el caso de los sumarios, el expediente será puesto de manifiesto por el término de diez días hábiles, dentro de los cuales el funcionario podrá presentar sus descargos y proponer prueba.

Artículo 65.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas y de la regularidad del procedimiento, debiendo sugerir la medida disciplinaria a aplicar si la entendiere oportuna. Podrá, asimismo, aconsejar la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.

Artículo 66.- Cumplidas las actuaciones anteriores, el expediente sumarial será elevado a la Secretaría del Senado para su consideración, que lo elevará a la Presidencia del Senado para su resolución.

Artículo 67.- La Presidencia dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente.

La resolución que recaiga será notificada al funcionario sumariado y contra la misma podrá interponerse los recursos previstos en este Estatuto.

ABANDONO DEL CARGO

Artículo 68.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante cinco días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento del Senado) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura.

Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 69.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que, a tales efectos, resolución mediante encargará a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo dicho procedimiento la que citará y emplazará al funcionario omiso para que, dentro del término de tres días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante.

Artículo 70.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal. El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 71.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas incluyendo una propuesta de resolución, dentro del plazo de diez días corridos y lo remitirá con su opinión a la Secretaría del Senado.

Artículo 72.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.

Artículo 73.- En todo lo no regulado en este Capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución de la República.

Artículo 75.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos consagrados en el presente Estatuto, sin perjuicio de su obligación de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.

Artículo 76.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de diez días corridos contados desde el siguiente al de su notificación.

Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, deberá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución de la República).

Artículo 77.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.

Artículo 78.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, será de ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días se deberá, franquear, automáticamente, el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIII

FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 79.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciará las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el

pase provisorio a otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.

Artículo 80.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado.

Cuando la formalización se decretase con prisión, será preceptiva la retención de hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.

Artículo 81.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO XIV DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 82.- La relación funcional se extingue por:

- A) Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 7º del presente Estatuto.
- B) Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º del presente Estatuto.
- C) Renuncia aceptada.
- D) Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 68 del presente Estatuto).
- E) Destitución.
- F) Fallecimiento.
- G) Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- H) Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores.
- I) Cumplir setenta años de edad.

SECCIÓN II
CAPÍTULO I
NORMAS DE CALIFICACIONES

Artículo 83.- Principios Rectores.

1. Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el Estatuto, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.
2. Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.
3. Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en los procesos de calificación y en los concursos para el mejor logro de las finalidades de la institución.
4. Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de concursar y de ser calificados.
5. Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional.
6. Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.
7. Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.

Artículo 84.- Período de Calificación.

El período objeto de calificación comprenderá un período de doce meses de desempeño de los funcionarios, y en él solo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

Artículo 85.- Plazos.

Todos los plazos señalados en el presente Estatuto, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco días se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 86.- Receso.

Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni concursos salvo Resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 87.- Elementos de la Calificación - Factores.

Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes:

Factor 1: Gestión:

Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de observaciones respecto de la gestión y su aplicación será responsabilidad de los supervisores, de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado.

La observación solo tendrá consecuencia en la calificación.

Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del incentivo con la gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría.

Factor 2: Comportamiento:

Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.

Artículo 88.- Índices de ponderación - puntuación

Puntuación dentro del período a calificar:

Factor 1 A:

Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos.

Factor 1 B:

Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos.

Factor 2: Sanciones:

Suspensión de seis meses se restarán 48 puntos;

Suspensión de tres a seis meses se restarán 36 puntos;

Suspensión de cinco días a tres meses se restarán 30 puntos;

Suspensión de uno a cuatro días se restarán 24 puntos;

Amonestación se restarán 12 puntos, y

Advertencia escrita: se restarán 6 puntos.

En caso de resultado negativo el puntaje será cero.

Artículo 89.- Funcionarios en comisión.

A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras Unidades Ejecutoras administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificadorios, se les otorgará el 75% del funcionario mejor puntuado, dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60% del funcionario mejor puntuado dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Artículo 90.- Servicios Parciales y Especiales.**A) Servicios parciales**

Cuando el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro del período a calificar, se puntuará conforme al criterio estipulado en el artículo 88 del presente Estatuto.

B) Servicios especiales

Los funcionarios en misión oficial y los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantía de perfeccionamiento, cuando sean declarados por la Secretaría del Senado convenientes para el organismo, se considerarán como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio que los funcionarios con pases en comisión, otorgándoseles el 75% del funcionario mejor calificado dentro del grado del Escalafón al cual pertenece.

C) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificadorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento -haya o no concluido el período calificadorio- se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 94 del presente Estatuto.

En caso de que durante el período calificadorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.

Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificadorio en dicho concurso.

Artículo 91.- Procedimiento y plazo de expedición de las calificaciones.

Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de diez días para solicitar los datos en las dependencias correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de diez días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por diez días.

Los plazos mencionados comenzarán a partir de la resolución del período a calificar.

Artículo 92.- Coordinación y control del Proceso.

La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

**CAPÍTULO III
PUBLICACIÓN Y RECURSOS**

Artículo 93.- Publicación de las calificaciones – Plazo.

Las mismas serán publicadas en intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 94.- Notificación a los funcionarios.

El Área de Recursos Humanos notificará por medio del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas cada calificación.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación convencional o electrónica, el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio fehaciente, que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.

Artículo 95.- Plazo para la presentación de observaciones.

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando consideren la existencia de presuntos errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones de un plazo de cinco días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 96.- Presentación de recursos.

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma:

- a) revocación ante la Secretaría del Senado, y,
- b) jerárquico ante la Presidencia del Senado.

SECCIÓN III**CAPÍTULO I
CONCURSOS****Artículo 97.- Concepto.**

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de concursar para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 98.- Requisitos.

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y méritos entre funcionarios que ocupen grados inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo cumplir con todos los requisitos del llamado al momento de la inscripción del concurso.

La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Podrán participar en los concursos todos los funcionarios del grado inmediato inferior, con una antigüedad mínima de un año en el mismo. Solamente en el caso en que se declare desierto o que no se hayan completado en su totalidad las vacantes existentes, la convocatoria se ampliará a los dos

grados inmediatamente inferiores a la vacante, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Aquellos escalafones que tengan dos o más grados sin supervisión podrán concursar todos los funcionarios del escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores hasta el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente inclusive.

Dentro del escalafón "C" Secretaría se concursará por grados y cargos dependiendo de las vacantes existentes, pudiendo la administración según el perfil del funcionario asignarle las funciones que considere necesarias.

Para el cargo de Director General Escalafón "C"- Secretaría, podrán concursar los funcionarios del escalafón y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional.

Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" - Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón.

El cargo de Director de Área del Escalafón "C"- Secretaría - Financiero Contable, será ocupado por un funcionario que haya egresado de una Facultad de Ciencias Económicas de una carrera no menor a cuatro años.

Para el cargo de Director General Escalafón "D" - Serie Taquigrafía podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicha Serie.

Para el cargo de Director de Área de los Escalafones "F" Intendencia y "E" Locomoción, podrán concursar los funcionarios de dichos escalafones; para el mismo cargo en el Área Apoyo Legislativo podrán concursar los funcionarios de los Escalafones "R" Sala y Barra y "D" Electrónica e Imprenta.

Para los concursos para cargos de los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Cuando se generen vacantes en el último grado de los escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los escalafones. Una vez realizado el mismo, no habiéndolo superado ningún funcionario o siendo declarado desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes.

Se exigirán las siguientes antigüedades en la Cámara de Senadores para poder concursar:

- Director General quince años.
- Director de Área diez años.
- Director de División siete años.
- Jefe de Departamento cinco años.

Toda capacitación establecida en las bases particulares de un llamado y que haya sido brindada por la Administración a todos los funcionarios aptos para dicho llamado y habiendo sido aprobada por estos, podrá ser un requisito obligatorio a los efectos de concursar.

Artículo 99.- Oportunidad y condiciones del llamado.

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a ciento ochenta días, salvo que exista una lista de prelación de la vacante a cubrir, o se tenga previsto la supresión o transformación del cargo, la que deberá realizarse dentro de los veinticuatro meses siguientes.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

- a) individualización de los escalafones y grados de la vacante a concursar;
- b) fecha de realización de la prueba de capacidad y de idoneidad en el cargo cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a cuarenta, ni superior a cincuenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución;
- c) bases para la prueba de capacidad y PAC (prueba de adecuación al cargo);
- d) fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el tribunal, y,
- e) comunicación al Área de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que esta procese y envíe en tiempo y forma la información al tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos.

La resolución deberá publicarse en cartelera e intranet durante quince días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 100.- Características del concurso.

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

- a) la calificación;
- b) la antigüedad;
- c) los méritos académicos;
- d) la prueba de capacidad;
- e) prueba de adecuación al cargo en los grados que corresponda, y,
- f) evaluación psicolaboral para los grados con supervisión (EP).

Artículo 101.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del escalafón y del grado de la vacante.

La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso del concurso.

PESO PORCENTUAL DE LOS ELEMENTOS EN UN CONCURSO DE ASCENSO – CÁMARA DE SENADORES

GRADO	CALIFICACIÓN	PRUEBA CAPACIDAD	ANT. CSS	ANT. GRADO	MERITOS ACADEMICOS.	EP	PAC	TOTAL
SIN SUPERVISIÓN	15 %	67,5 %	5 %	5 %	7,5 %			100 %
JEFE DEPARTAMENTO	10 %	59,5 %	5 %	8 %	7,5 %	10%		100 %
DIRECTOR DE DIVISIÓN	10 %	57,5 %	5 %	8 %	7,5 %	12%		100 %
DIRECTOR DE ÁREA	5 %	47 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	15%	17,5 %	100 %
DIRECTOR GENERAL	5 %	41 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	19%	19,5 %	100 %

a) Calificaciones

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo este parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) Antigüedad

Se calcularán desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

La misma tendrá un puntaje total de 504 puntos equivalentes al porcentaje total, la cual variará dependiendo de los años trabajados.

Se computará de la misma forma la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años generados en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo, teniendo el valor de 1 punto. Las fracciones menores a quince días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince días se computarán como un mes completo.

A los efectos del cálculo de la antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al tribunal.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5 % quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta treinta días antes de la fecha de la resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por el Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.

Los méritos académicos se registrarán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante cinco días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud el Área de Recursos Humanos, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

d) Prueba de capacidad.

El porcentaje de la misma variará según el grado de la vacante a concursar. El puntaje logrado en la prueba se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

e) Evaluación Psicolaboral.

El porcentaje de la misma dependerá del grado con supervisión a concursar. Mide el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo vacante. La evaluación se realizará a todo aquel funcionario que haya aprobado la prueba de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda.

Será efectuada por una consultora ajena a la Cámara de Senadores, teniendo un plazo de treinta días corridos para elaborar los informes.

f) Prueba de adecuación al cargo.

En los concursos para los grados de Director General y Director de Área, se exigirá una segunda prueba en donde deberán desarrollar conocimientos sobre el Área a concursar (prueba de adecuación al cargo -PAC-).

Se les brindará a los funcionarios a concursar capacitación a los efectos de orientación para desarrollar dicha prueba.

El puntaje logrado se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

Artículo 102.- Bases para la o las pruebas de capacidad y de adecuación.

Las bases para la prueba de capacidad y de adecuación al cargo, serán establecidas por la Secretaría y los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

Artículo 103.- Condiciones de las pruebas.

Aquellos funcionarios que no superen el 60% de la puntuación de la prueba de capacidad, o de adecuación al cargo serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos se modificará la nómina y puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 104.- Corrección de las pruebas.

La corrección se hará dentro de los plazos que indica el artículo 111 del presente Estatuto.

En caso de empate en la votación de la corrección en la prueba de adecuación al cargo, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 105.- Valor de la puntuación.

El tribunal corregirá las pruebas de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 101 del presente Estatuto, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos.

Todos los elementos establecidos en el artículo 101 del presente Estatuto deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea cinco o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a cinco se hará hacia el próximo inferior.

Artículo 106.- Integración del tribunal del concurso.

El tribunal tendrá la siguiente integración:

- a) Un secretario o prosecretario, designado por la Presidencia para esa oportunidad.
- b) Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará el tribunal quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier escalafón como así también de cualquier grado.

En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

- c) El Director General del escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el Director de Área de dicho escalafón.
- d) Un técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos o por afinidad ascendientes o descendientes hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba realizar la prueba de adecuación al cargo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 101 del presente Estatuto, o cuando la resolución así lo disponga.

Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los tribunales establecidos en los artículos 107 y 108 del presente Estatuto.

Artículo 107.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos.

A los efectos de evaluar las pruebas de capacidad en los escalafones profesionales y técnicos, se deberá integrar el tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 108.- Integración Especial del Tribunal.

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 del presente Estatuto el mismo

se integrará con dos jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.

Artículo 109.- Publicidad – Recusación – Excusación.

La integración del tribunal será publicada en cartelera y en intranet por un plazo de cinco días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación.

Recusación – Excusación:

La excusación del funcionario integrante del tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando este deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que refiere el inciso primero del presente artículo.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 110.- Sustitución de Miembros del Tribunal.

Los cargos de los miembros del tribunal no son renunciables, salvo:

- a) fuerza mayor,
- b) caso fortuito,
- c) recusación, y,
- d) excusación.

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría del Senado sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 111.- Plazos de corrección y notificación primaria.

Para la corrección de las pruebas de capacidad, el tribunal dispondrá de un plazo máximo de treinta días; en caso de un concurso en el cual se exija la prueba de adecuación al cargo, al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el 60% exigido, pasarán a desarrollar la segunda prueba en un plazo de diez días.

El tribunal dispondrá de veinte días más para su corrección.

Al realizarse la apertura del doble sobre, el tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar por escrito ante el tribunal del concurso, sus observaciones en un plazo de dos días hábiles.

El tribunal contará con diez días para su revisión.

Todo funcionario que apruebe la o las pruebas, deberá realizar la evaluación psicolaboral, en el plazo establecido en el literal e) del artículo 101 del presente Estatuto.

Artículo 112.- Empate de participantes.

En caso de empate, el tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

- a) prueba de capacidad,
- b) evaluación psicolaboral,
- c) prueba de adecuación al cargo,
- d) méritos académicos,
- e) antigüedad en el cargo,
- f) antigüedad en la Cámara de Senadores, y,
- g) calificaciones.

Artículo 113.- Remisión de puntajes.

Luego de vencidos los plazos del artículo 111 del presente Estatuto, el tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia del Senado, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 114.- Concurso declarado desierto.

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes para la aprobación del concurso, será del 70% del total de la sumatoria de todos los elementos establecidos en el artículo 101 del presente Estatuto.

Artículo 115.- Actas.

El tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

**CAPÍTULO II
ASCENSOS****Artículo 116.- Designaciones y publicación.**

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por Resolución de Presidencia, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la remisión del artículo 113 del presente Estatuto. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través del Área de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 117.- Lista de prelación.

El orden de prelación establecido en el dictamen de los tribunales, tendrá una validez de veinticuatro meses a partir de la Resolución de Presidencia de designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal podrá ser designado para ocuparla quien le siga en el orden de prelación en el dictamen del tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.

Artículo 118.- Promociones – Recursos.

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la Resolución de Presidencia de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Artículo 119.- Incumplimiento – Sanciones.

Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.

SECCIÓN V

CAPÍTULO I

Artículo 120.- Situaciones no previstas.

En todas las situaciones no previstas por el presente Estatuto, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

Artículo 121.- Derogaciones y entrada en vigencia.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, entrando en vigencia a los quince días de su aprobación por la Cámara de Senadores.

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADO
POR LA SEÑORA PRESIDENTE DEL SENADO**

143901

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	1630
Fecha	10/6/19
Carpeta N°	1344/19

[Handwritten signature]

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Venimos a presentar, con su exposición de motivos un proyecto de resolución por el cual se introducen modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores con la finalidad de mejorarlo y ajustarlo a la realidad actual.

Sobre este proyecto trabajamos con la colaboración permanente de los señores Secretarios de esta Cámara.

Asimismo, cabe destacar que esta tarea se realizó en base a un intercambio continuo con la Asociación de los Funcionarios de la Cámara de Senadores a través de la Mesa de Negociación, logrando un acuerdo prácticamente unánime en las modificaciones introducidas.

Por los motivos expuestos solicitamos se de curso al presente proyecto de modificación del Estatuto del funcionario de la Cámara de Senadores.

Lucía Topolansky

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SECCIÓN I

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto regular los derechos, deberes, garantías y obligaciones de los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Artículo 2º.- Para la modificación del presente Estatuto, se necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

Los proyectos de reforma deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

Artículo 3º.- Se consideran funcionarios los ciudadanos designados, contratados y electos para ocupar cargos o cumplir funciones en la Cámara de Senadores según lo dispuesto por el artículo 122, numeral 14 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II

CATEGORIAS FUNCIONALES

Artículo 4º.- Los funcionarios de la Cámara de Senadores se agruparán en los siguientes escalafones de acuerdo con el siguiente criterio:

Corresponden al Escalafón "A - Personal Técnico Profesional" los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón "B - Técnico Profesional", comprende los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios que hayan obtenido una especialización a nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudios cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria en las condiciones dadas para el Escalafón "A" Técnico Profesional.

El Escalafón "C- Secretaría", comprenden los cargos de Secretaría.

El Escalafón "D – Especializado", comprenden los cargos de las siguientes Series Taquigrafía, Electrónica e Imprenta.

El Escalafón "E – Oficios", comprenden los cargos de Locomoción.

El Escalafón "F - Servicios Auxiliares", comprende los cargos de Intendencia.

El Escalafón "R" - comprende los cargos de Sala y Barra.

El Escalafón "Q - Personal de Particular Confianza", comprende los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores, excluidos de la carrera administrativa.

Artículo 5°.- Los funcionarios deberán desempeñar los cometidos inherentes a sus escalafones respectivos, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones. Solo podrán asignárseles por razones de servicio debidamente justificadas, las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con noticia a la Presidencia.

No podrá argumentarse como causa justificada no haber llenado la o las vacantes en el escalafón que se pretende cubrir.

Artículo 6°.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón- y por resolución fundada, podrá disponer el traslado del funcionario de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no lesione el interés directo, personal y legítimo.

Artículo 7°.- La Secretaría de la Cámara de Senadores podrá delegar funciones propias en los Directores Generales, por resolución fundada, cuando lo estime conveniente para la eficiente prestación de los servicios.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

CAPÍTULO III

INGRESO

Artículo 8º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará siempre por concurso de oposición y méritos y por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, respetando los porcentajes especiales legales para cubrir vacantes. La Presidencia del Senado dictará las bases generales de los llamados.

Los funcionarios ascenderán por el sistema de concurso de oposición y méritos.

Artículo 9º.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores, se requiere:

- A. Ser ciudadano natural o legal conforme a lo estipulado por el artículo 76 de la Constitución de la República.
- B. Cédula de identidad vigente.
- C. Ser mayor de 18 (dieciocho) años.
- D. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.
- E. Haber cumplido con las disposiciones que sobre la obligatoriedad de voto establecen las leyes.
- F. Habilitación policial expedida por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.
- G. Control de salud vigente (ex carné de salud).
- H. Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
- I. Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia.
- J. Tener aprobado el segundo ciclo de enseñanza secundaria o equivalente para todos los escalafones y para los escalafones E y F también tendrá validez tener aprobado EMP (UTU), cuando la Administración lo considere oportuno.

Artículo 10.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de 6 (seis meses). Vencido dicho plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho.

Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 11.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde la notificación de la respectiva designación.

Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IV

ESTABILIDAD EN EL CARGO

Artículo 12.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

Artículo 13.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, literal 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).

Ineptitud: se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

Omisión: se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las funciones en los servicios.

Delito: se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica, culpable o dolosa por la que el funcionario sea condenado penalmente.

CAPÍTULO V

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios de la Cámara de Senadores (artículos 60 y 107 de la Constitución de la República), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° respecto de los cargos de secretarios y prosecretarios de la Cámara.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 15.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición y mérito según lo dispuesto en las Secciones de calificaciones y concursos.

CAPÍTULO VI SUBROGACIÓN

Artículo 16.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de estos, por resolución de la Secretaría del Senado hasta que se provea al respecto.

Artículo 17.- Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los 18 (dieciocho) meses, período dentro del cual deberá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo con las reglas de ascenso.

Artículo 18.- Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los 30 (treinta) días de la ausencia del titular siempre que medie resolución de la Secretaría del Senado y tenga vocación de ascenso.

Dicha obligación recaerá en el funcionario de la oficina con mayor grado, siendo la antigüedad en el grado el segundo factor a tomar en cuenta, salvo opinión fundada del jerarca.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 20.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

actualizarlos cada vez que corresponda, siendo su obligación informar a la Administración los cambios ulteriores en dichos datos.

No se podrá hacer ninguna anotación en el legajo sin que el titular haya sido previamente notificado.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

Artículo 21.- Se llevará de cada funcionario un legajo individual, ordenado y al día, el cual contendrá:

- A. Nombre, apellido, serie y número de credencial cívica y número de la cédula de identidad.
- B. Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio.
- C. Fotografía.
- D. Fecha de ingreso.
- E. Promociones y cambios presupuestales de grado.
- F. Inasistencias y licencias.
- G. Sanciones disciplinarias.
- H. Calificaciones obtenidas.
- I. Los períodos en que el funcionario haya desempeñado interinamente funciones superiores a su cargo, por disposición de la Presidencia o de la Secretaría.
- J. Cumplimiento de la ley sobre voto obligatorio.
- K. Nombres del cónyuge o concubino y demás personas que dependan económicamente del funcionario.
- L. Capacitación académica

Artículo 22.- En lo referente al domicilio particular se estará, a todos los efectos, del que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo, teniendo la obligación de comunicar todo cambio.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 23.- Los funcionarios tienen el deber de discreción y reserva respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.

Deberá mantener reserva de toda información a la que acceda con relación al resto de los funcionarios, comprometiéndose a emplear toda la diligencia necesaria para que aquella no trascienda.

El incumplimiento de esta obligación se considerará siempre falta grave.

Artículo 24.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos.

Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute, o vulnerar los derechos del funcionario.

Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato.

Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.

Artículo 25.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe. Son valores que deberán observar rigurosamente los funcionarios los que se detallan a continuación: lealtad hacia la Administración, compromiso con el servicio, colaboración, diligencia, honestidad, respeto, educación y buenas maneras en el relacionamiento, así como capacitación continua tendiente a alcanzar la optimización en la prestación de los servicios.

Artículo 26.- Los funcionarios deberán:

- A. Concurrir a su trabajo, desempeñar sus funciones y cumplir los horarios que se estipulen.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

- B. No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.
- C. Ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas de la oficina.
- D. Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.
- E. Observar buena conducta y mantener una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.
- F. Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.
- G. Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea a la norma estatutaria
- H. Cumplir las órdenes de sus superiores.
- I. Poner en conocimiento del superior inmediato o, en su defecto, de otro funcionario superior, con la mayor diligencia, toda irregularidad del servicio que notaren y proponer lo que consideren conveniente para subsanarla.
- J. Velar por el cuidado de los bienes de la Cámara de Senadores, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
- K. No usar en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna, discriminaciones de género, religioso, étnico o de cualquier otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
- L. Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- M. Mantener su legajo al día.
- N. Presentar el control de salud toda vez que sea solicitado.
- Ñ. Asistir a los cursos de capacitación que imparta o decida la Administración.

En caso de imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo, por causa de enfermedad, el funcionario deberá comunicar a su jerarca inmediato o quien

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

haga las veces con la mayor premura posible. En caso de imposibilidad de cumplimiento por la característica de la enfermedad o por otras circunstancias que ameriten también su contemplación, la Administración analizará en cada caso la plataforma fáctica que justificó la no comunicación de la imposibilidad de asistencia a su lugar de trabajo.

Artículo 27.- Los funcionarios tienen la carga de notificarse de las resoluciones de sus superiores, siempre que sean practicadas por medios idóneos (notificación personal, vía electrónica, correo electrónico personal, institucional etc.).

Si el funcionario se encuentra en uso de licencia, dicho plazo comenzará a computarse una vez que se reintegre a sus funciones.

La notificación se tendrá por realizada a partir de que la oficina correspondiente practique la comunicación, quedando tácitamente notificado al vencer los cinco días hábiles de practicada.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación según el inciso anterior, así como cuando el funcionario esté gozando de su licencia, el Área de Recursos Humanos notificará por medios tales como: telegrama colacionado, por carta certificada con aviso de retorno, fax, o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha, así como al funcionario al que se le ha practicado.

Artículo 28.- Los funcionarios deberán registrar su asistencia, y realizar el horario de la jornada conforme lo estipule la Secretaría del Senado.

El incumplimiento de lo expuesto en el inciso precedente activará los descuentos pecuniarios y demás sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.

Artículo 29.- Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría, sin obtener ningún derecho o beneficio adicional, pudiendo ser sancionado el jerarca que los otorgue.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 30.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias.

Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.

CAPÍTULO VIII DERECHOS

Artículo 31.- Son derechos de los funcionarios:

- A. Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo.
- B. Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo.
- C. Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social.

Dentro de las mencionadas se detalla: percibir la compensación mensual por concepto de dedicación especial y horario sin término, el Compromiso por la Gestión, la Compensación por la Antigüedad, la permanencia en el cargo y la retribución variable del Sistema de Indicadores de Gestión.
- D. Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente.
- E. Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la Secretaría en atención a las necesidades del servicio.
- F. Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría.
- G. Recibir un trato digno y respetuoso.
- H. Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

CAPÍTULO IX DESCANSO SEMANAL Y LAS LICENCIAS

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 32. - Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 33. - Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de 20 (veinte) días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del período de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados.

Los funcionarios deberán gozar un mínimo de licencia ordinaria que será fijada por la Secretaría de la Cámara de Senadores durante el receso parlamentario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 34. – Los funcionarios a partir del quinto año de servicios cumplidos en la administración pública, tendrán, además, derecho a 1 (un) día complementario de licencia por cada 4 (cuatro años) de antigüedad.

Artículo 35.- Los recesos parlamentarios no generan el derecho a gozar de una licencia extraordinaria o complementaria, por parte del personal.

Durante el período de receso parlamentario -y en tanto este no sea levantado-, la Secretaría podrá establecer turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jefes de las respectivas oficinas.

Artículo 36. - La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero solo a partir de la iniciación del receso parlamentario.

Artículo 37.- Para tener derecho a la licencia anual de 20 (veinte) días, el funcionario deberá haber computado 12 (doce) meses o 24 (veinticuatro) quincenas o 52 (cincuenta y dos) semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales.

Los funcionarios que no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, se les otorgarán los días que puedan corresponderles por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 38.- Se limita el pago de licencia generada y no gozada cuando cesa la relación funcional hasta un máximo de 60 (sesenta) días, debiendo el funcionario hacer uso de las que excedan ese número antes de su retiro o perderá las mismas.

Es responsabilidad del funcionario el hacer uso de su licencia reglamentaria.

Aquellos funcionarios que estén en uso de pases en comisión, deberán gestionar anualmente sus períodos de licencia y comunicarlos a la División Administración de Personal, bajo apercibimiento de tenerse por gozada la totalidad de la licencia generada durante el pase en comisión.

Al cese del pase en comisión, la Administración no reconocerá un saldo de licencias acumuladas mayor a 60 (sesenta) días.

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 39.- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

A.- Para contraer enlace o por unión concubinaria reconocida judicialmente, por 15 (quince) días corridos desde la fecha de celebración o dictado de sentencia.

B.- Por maternidad. Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de 13 (trece) semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta 12 (doce) semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta 6 (seis) semanas antes de la fecha presunta del parto.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por lactancia hasta por un máximo de 9 (nueve) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

C.- En caso de nacimientos prematuros con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de 60 (sesenta) días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de 18 (dieciocho) semanas de licencia.

D.- Los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento del hijo, gozarán de 10 (diez) días hábiles.

E.- Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos, podrán reducir a la mitad el horario de trabajo, durante 6 (seis) meses, de acuerdo a las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

Goce exclusivo: procede en casos que la madre biológica (funcionaria o no), por causas debidamente justificadas ante la Administración, no pudiera usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas, se comprenden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal, o cuando, aún sin contar con este derecho, carece

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas, o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

Goce alternado: procede en casos que el funcionario acuerda con la madre biológica, el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

F.- En caso de fallecimiento de padres biológicos y adoptantes, hijos biológicos y adoptivos, cónyuges o concubinos, los funcionarios tendrán derecho a 10 (diez) días de licencia. Dicha licencia será de 4 (cuatro) días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos, padrastros o hijastros y de 2 (dos) días en los casos de fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, y de 1 (un) día para el caso de tíos y sobrinos.

En todos los casos la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

G.- Para donar sangre, 1 (un) día.

H. En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

I.- Para realizarse examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, 1 (un) día por año.

J.-: Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a 1 (un) día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

K.- 1 (un) día por exámenes invasivos previa determinación por el Servicio Médico.

L.- Por adopción, de 6 (seis) semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán 10 (diez) días hábiles.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por adopción o legitimación adoptiva por un máximo de seis (6) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

M.- Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios de la Cámara de Senadores que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, tendrán derecho a los días que establezca la normativa correspondiente.

N.- Por tratamiento sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

Ñ.- Por violencia de género. - En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

O.- Por violencia doméstica. - En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.

P.- Licencia por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta 10 (diez) días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen a su cuidado y requieran de atención permanente, sin perjuicio de concesión de una licencia especial cuando fuere necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del enfermo en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 40.- Los funcionarios que cursen estudios en instituciones oficiales o habilitadas en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico – Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta 30 (treinta) días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Para rendir pruebas o exámenes de idiomas tendrán derecho a una licencia de 3 (tres) días dentro de los 30 (treinta) días del inciso anterior.

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se descontarán los correspondientes cómputos a su licencia ordinaria.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Si el funcionario no rindiere prueba o examen, por razones que no le fueran imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentran cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que está realizando el estudiante.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 41.- Los secretarios del Cuerpo acordarán las licencias especiales.

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 42.- Las licencias extraordinarias de hasta 10 (diez) días serán acordadas por la Secretaría y las de más de 10 (diez) días por la Presidencia, previo informe de los secretarios.

Artículo 43.- Los funcionarios podrán obtener licencias extraordinarias por razones justificadas, cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio.

Las mismas podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de 30 (treinta) días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias extraordinarias por más de 1 (un) año, prorrogables 1 (un) año más, a no ser por las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

LICENCIAS POR RAZONES MÉDICAS

Artículo 44.- Las licencias por razones médicas serán otorgadas por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos hasta 30 (treinta) días renovables.

Cuando la licencia por razones médicas supere los 60 (sesenta) días en un período de 12 (doce) meses o los 90 (noventa) días en un período de 24 (veinticuatro) meses, el Presidente del Senado, previo informe del Servicio Médico el Poder Legislativo, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una junta médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la normativa en la materia. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública si se estimare necesario.

Artículo 45.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán por días corridos, comprendiendo días hábiles e inhábiles, salvo excepción expresa.

CAPÍTULO X

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES

Artículo 46.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- A. Advertencia.
- B. Amonestación.
- C. Suspensión, sin goce de sueldo, hasta por 10 (diez) días.
- D. Suspensión, sin goce de sueldo, de más de 10 (diez) días hasta por 6 (seis) meses.
- E. Destitución.

La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 47.- La advertencia - en caso de ser escrita- será dispuesta por la Secretaría o por el jerarca correspondiente, debiendo ser informada a sus superiores en forma fundada con destino a la Dirección General, para que esta la remita al Área de Recursos Humanos para su notificación al funcionario.

La amonestación, será impuesta por la Secretaría del Senado la que estará autorizada, asimismo, para aplicar suspensiones que no excedan de 5 (cinco) días. Previo a su aplicación, se deberá otorgar vista al funcionario por 5 (cinco) días hábiles para su defensa.

Todo jerarca podrá sugerir las sanciones que crea oportunas, poniendo en conocimiento a la Secretaría del Senado por la vía jerárquica correspondiente. Dicha nota deberá ser fundada.

Se entiende por jerarca todo aquel funcionario que tenga grado de supervisión con funcionarios a su cargo.

Artículo 48.- Las sanciones a que refieren los literales C) y D) del artículo 46, solo podrán aplicarse luego de la sustanciación del sumario que deberá instruirse ante toda irregularidad funcional que, a juicio de la superioridad, merezca ser pasible de correctivos de esa índole.

Artículo 49.- La suspensión a que refieren los literales C) y D) del artículo 46 será dispuesta por el Presidente.

Artículo 50.- La sanción referida en el literal E) del artículo 46 será aplicada, luego de la sustanciación del sumario, por la Cámara de Senadores.

Artículo 51.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial.

El resto de las sanciones se impondrán por escrito y se incorporarán al legajo personal de funcionario sancionado.

Serán tenidas en cuenta para las calificaciones según lo disponga las normas de calificaciones y concursos.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 52.- Las sanciones de amonestación y de suspensión en el cargo cuando las aplicaré la Secretaría de la Cámara de Senadores en la hipótesis prevista por el artículo 46, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable.

Previo a la aplicación de cualquiera de las sanciones se deberá otorgar al funcionario una vista por 5 (cinco) días hábiles para su defensa.

Artículo 53.- Se consideran demérito y no constituye una sanción, las observaciones que se rigen por el Manual de Implementación de Observaciones.

Artículo 54.- Los funcionarios están obligados a notificarse de las sanciones que se les apliquen.

CAPÍTULO XI

SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO

Artículo 55.- Cuando se produjeran actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.

El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 56.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuenta de inmediato a la Secretaría.

Artículo 57.- El funcionario individualizado como posible responsable de una irregularidad pasible de ser tipificada como falta administrativa, será sometido a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.

Artículo 58.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, por la Secretaría la cual dará cuenta de inmediato a aquella.

La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y la comunicación a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para que proceda a la designación del funcionario instructor, quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 69.- Los plazos de instrucción y sustanciación no excederán en conjunto más de 30 (treinta) días corridos.

En casos especiales en que la finalización de un sumario no sea posible dentro del término fijado, el sumariante deberá comunicarlo a la Secretaría con expresión de causa. Esta, con su opinión, lo elevará a consideración del Presidente, quien podrá disponer la prórroga del plazo por hasta 30 (treinta) días más, por única vez.

Artículo 60.- La Presidencia, o la Secretaría en caso de urgencia, podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado del funcionario sumariado cuando lo estimare conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de 6 (seis) meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes.

En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales.

Vencido el término de 6 (seis) meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.

Artículo 61.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 62.- El sumario deberá iniciarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de dictada la resolución que lo disponga.

Con las actuaciones se formará correlativamente un expediente que deberá ser encabezado por la referida resolución.

Artículo 63.- El instructor solicitará al Área de Recursos Humanos - Departamento de Legajos el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.

Artículo 64.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.

Artículo 65.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 66.- En caso de que Legisladores, Secretarios o Prosecretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.

Artículo 67.- Tratándose tanto en sumarios como en investigaciones administrativas, cuando el instructor considerare culminadas todas las

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

diligencias, producirá un informe sobre las actuaciones cumplidas y las conclusiones a que hubiere arribado y en el caso de los sumarios, la calificación de la conducta del funcionario. A su vez, podrá proponer medidas para el mejoramiento del servicio. En el caso de los sumarios, el expediente será puesto de manifiesto por el término de 10 (diez) días hábiles, dentro de los cuales el funcionario podrá presentar sus descargos y proponer prueba.

Artículo 68.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas y de la regularidad del procedimiento, debiendo sugerir la medida disciplinaria a aplicar si la entendiere oportuna. Podrá, asimismo, aconsejar la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.

Artículo 69.- Cumplidas las actuaciones anteriores, el expediente sumarial será elevado a la Secretaría del Senado para su consideración, que lo elevará al Presidente del Senado para su resolución.

Artículo 70.- El Presidente dictará resolución dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción del expediente.

La resolución que recaiga será notificada al funcionario sumariado y contra la misma podrá interponerse los recursos previstos en este Estatuto.

ABANDONO DEL CARGO

Artículo 71.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante 5 (cinco) días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura. Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 72.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que, a tales efectos, resolución mediante encargará a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo dicho procedimiento la que citará y emplazará al funcionario omiso

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

para que, dentro del término de 3 (tres) días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenersele como renunciante.

Artículo 73.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal. El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 74.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas incluyendo una propuesta de resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días corridos y lo remitirá con su opinión a la Secretaría del Senado.

Artículo 75.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.

Artículo 76.- En todo lo no regulado en este capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución de la República.

Artículo 78.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos consagrados en el presente Estatuto,

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

sin perjuicio de su obligación de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.

Artículo 79.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de 10 (diez) días corridos contados desde el siguiente al de su notificación.

Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, deberá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución de la República).

Artículo 80.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.

Artículo 81.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, será de 150 (ciento cincuenta) días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, a los 200 (doscientos) días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico.

Vencido el plazo de 150 (ciento cincuenta) días se deberá, franquear, automáticamente, el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIII

FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 82.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciará las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisorio a

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.

Artículo 83.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado.

Cuando la formalización se decretase con prisión, será preceptiva la retención de hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.

Artículo 84.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO XIV

DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 85.- La relación funcional se extingue por:

- A. Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 9 del presente Estatuto.
- B. Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.
- C. Renuncia aceptada.
- D. Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 71).
- E. Destitución.
- F. Fallecimiento.
- G. Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- H. Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores.
- I. Cumplir setenta años de edad.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

SECCIÓN II

CAPÍTULO I

NORMAS DE CALIFICACIONES

Artículo 86.- Principios Rectores

1. Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el reglamento, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.
2. Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.
3. Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en los procesos de calificación y en los concursos para el mejor logro de las finalidades de la institución.
4. Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de concursar y de ser calificados.
5. Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional.
6. Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.
7. Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 87.- Período de Calificación

El período objeto de calificación comprenderá un período de 12 (doce) meses de desempeño de los funcionarios, y en él solo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

Artículo 88.- Plazos

Todos los plazos señalados en el presente reglamento, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los 5 (cinco) días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta 5 (cinco) se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 89.- Receso

Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni concursos salvo resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 90.- Elementos de la Calificación – Factores.

Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes:

Factor 1: Gestión:

Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de observaciones respecto de la gestión y su aplicación será responsabilidad de los supervisores, de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado.

La observación sólo tendrá consecuencia en la calificación

Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del incentivo con la gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría.

Factor 2: Comportamiento:

Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.

Artículo 91.- Índices de ponderación- puntuación

Puntuación dentro del período a calificar:

Factor 1 A:

Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos.

Factor 1 B:

Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos.

Factor 2: Sanciones:

Suspensión de 6 meses se restarán 48 puntos;

Suspensión de 3 a 6 meses se restarán 36 puntos;

Suspensión de 5 días a 3 meses se restarán 30 puntos;

Suspensión de 1 a 4 días se restarán 24 puntos;

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Amonestación se restarán 12 puntos, y

Advertencia escrita: se restarán 6 puntos.

En caso de resultado negativo el puntaje será cero.

Artículo 92.- Funcionarios en comisión

A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras unidades ejecutoras administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificadorios, se les otorgará el 75 % (setenta y cinco por ciento) del funcionario mejor puntuado, dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60 % (sesenta por ciento) del funcionario mejor puntuado dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Artículo 93.- Servicios Parciales y Especiales

A) Servicios parciales con causas justificadas

Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente calificado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se igualará la situación como si fuera un funcionario con pase en comisión, pero otorgándosele el 60 % (sesenta por ciento) del funcionario mejor puntuado, dentro del Escalafón al cual pertenece.

Si el período fuera mayor a los tres meses se le adicionará 2 % (dos por ciento) por cada mes trabajado.

B) Servicios parciales con causas injustificadas

Los funcionarios que hubieren prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán calificados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, siempre que el período trabajado sea superior a los 3 (tres) meses. Siendo inferior, su calificación será 0 (cero).

C) Servicios especiales

A efectos de la calificación serán considerados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

que los funcionarios con pases en comisión, otorgándoseles el 75% (setenta y cinco por ciento) del funcionario mejor calificado dentro del grado del Escalafón al cual pertenece.

- a) Los funcionarios en misión oficial, y
- b) Los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declaradas por la Secretaría del Senado convenientes para el organismo.

D) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificadorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento –haya o no concluido el período calificadorio–, se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 97.

En caso de que durante el período calificadorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.

Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificadorio en dicho concurso.

Artículo 94.- Procedimiento y plazo de expedición de las Calificaciones

Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de 10 (diez) días para solicitar los datos en las dependencias correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de 10 (diez) días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por 10 (diez) días.

Los plazos mencionados comenzarán a partir de la resolución del período a calificar.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 95.- Coordinación y control del Proceso

La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

CAPÍTULO III

PUBLICACIÓN Y RECURSOS

Artículo 96.- Publicación de las calificaciones – Plazo

Las mismas serán publicadas en intranet, durante el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 97.- Notificación a los funcionarios

El Área de Recursos Humanos notificará por medio del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas cada calificación.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación convencional o electrónica, el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio fehaciente, que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.

Artículo 98.- Plazo para la presentación de observaciones.

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando constataren errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones en un plazo 5 (cinco) días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 99.- Presentación de recursos

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de 10 (diez) días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma:

- a) revocación ante la Secretaría del Senado, y
- b) jerárquico ante la Presidencia del Senado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO I

CONCURSOS

Artículo 100.- Concepto

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente reglamento del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de concursar para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 101.- Requisitos

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito entre funcionarios que ocupen grados inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo cumplir con todos los requisitos del llamado al momento de la inscripción del concurso.

La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Podrán participar en los concursos todos los funcionarios del grado inmediato inferior, con una antigüedad mínima de 1(uno) año en el mismo. Solamente en el caso en que se declare desierto o que no se hayan completado en su totalidad las vacantes existentes, la convocatoria se ampliará a los 2 (dos) grados inmediatamente inferiores a la vacante, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Aquellos escalafones que tengan 2 (dos) o más grados sin supervisión podrán concursar todos los funcionarios del escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores hasta el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente inclusive.

Dentro del escalafón "C" Secretaría se concursará por grados y cargos dependiendo de las vacantes existentes, pudiendo la administración según el perfil del funcionario asignarle las funciones que considere necesarias.

Para el cargo Director General Escalafón "C" Secretaría- podrán concursar los funcionarios del escalafón y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional.

Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" – Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón.

El cargo de Director de Área del escalafón "C" Secretaría – Financiero Contable, será ocupado por un funcionario que haya egresado de una Facultad de Ciencias Económicas de una carrera no menor a cuatro años.

Para el cargo de Director General Escalafón "D" – Serie Taquigrafía podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicha Serie.

Para el cargo de Director de Área de los Escalafones "F" Intendencia y "E" Locomoción, podrán concursar los funcionarios de dichos escalafones; para el mismo cargo en el Área Apoyo Legislativo podrán concursar los funcionarios de los Escalafones "R" Sala y Barra y "D" Electrónica e Imprenta.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Para los concursos para cargos de los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Cuando se generen vacantes en el último grado de los escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los escalafones (1). Una vez realizado el mismo, no habiéndolo superado ningún funcionario o siendo declarado desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes.

Se exigirán las siguientes antigüedades en la Cámara de Senadores para poder concursar:

- Director General 15 (quince) años.
- Director de Área 10 (diez) años. -
- Director de División 7 (siete) años.
- Jefe de Departamento 5 (cinco) años.

Toda capacitación establecida en las bases particulares de un llamado y que haya sido brindada por la Administración a todos los funcionarios aptos para dicho llamado y habiendo sido aprobada por estos, podrá ser un requisito obligatorio a los efectos de concursar.

Artículo 102.- Oportunidad y condiciones del llamado

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado podrá llamar a concurso en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días, a excepción de la existencia de lista de prelación de la vacante a cubrir.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

- a.- individualización de los escalafones y grados de la vacante a concursar;
- b.- fecha de realización de la prueba de capacidad y de idoneidad en el cargo cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a 40 (cuarenta) , ni superior a 55 (cincuenta y cinco) días a partir de la fecha de la resolución;
- c.- bases para la prueba de capacidad y PAC (prueba de adecuación al cargo);

¹ Artículo 30 – Presupuesto de la Cámara de Presupuesto de fecha 10/02/011.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

d.- fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el tribunal, y

e.- comunicación al Área de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que ésta procese y envíe en tiempo y forma la información al tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos.

La resolución deberá publicarse en cartelera e intranet durante 15 (quince) días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 103.- Características del concurso

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

- a) la calificación;
- b) la antigüedad;
- c) los méritos académicos;
- d) la prueba de capacidad;
- e) prueba de adecuación al cargo en los grados que corresponda, y
- f) evaluación psicolaboral para los grados con supervisión (EP).

Artículo 104.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del escalafón y del grado de la vacante. La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso del concurso.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

**PESO PORCENTUAL DE LOS ELEMENTOS EN UN CONCURSO
DE ASCENSO – CÁMARA DE SENADORES**

GRADO	CALIFICACIÓN	PRUEBA CAPACI DAD	ANT. CSS	ANT. GRADO	MERITOS ACADEMI COS.	EP	PAC	TOTAL
SIN SUPERVISIÓN	15 %	67,5 %	5 %	5 %	7,5 %			100 %
JEFE DEPARTAMEN TO	10 %	59,5 %	5 %	8 %	7,5 %	10%		100 %
DIRECTOR DE DIVISIÓN	10 %	57,5 %	5 %	8 %	7,5 %	12%		100 %
DIRECTOR DE ÁREA	5 %	47 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	15%	17,5 %	100 %
DIRECTOR GENERAL	5 %	41 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	19%	19,5 %	100 %

a) Calificaciones

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo éste parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) Antigüedad

Se calcularán desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

La misma tendrá un puntaje total de 504 (quinientos cuatro) puntos equivalentes al porcentaje total, la cual variará dependiendo de los años trabajados.

Se computará de la misma forma la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años generados en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo, teniendo el valor de 1 (un) punto. Las fracciones menores a 15 (quince) días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a 15 (quince) días se computarán como un mes completo.

A los efectos del cálculo de la antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al tribunal.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5 % (siete con cinco por ciento) quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta 30 (treinta) días antes de la fecha de la resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por el Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.

Los méritos académicos se registrarán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud el Área de Recursos Humanos, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

d) Prueba de capacidad

El porcentaje de la misma variará según el grado de la vacante a concursar. El puntaje logrado en la prueba se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% (cien por ciento) del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

e) Evaluación Psicolaboral

El porcentaje de la misma dependerá del grado con supervisión a concursar. Mide el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo vacante. La evaluación se realizará a todo aquel funcionario que haya aprobado la prueba de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda. Será efectuada por una consultora ajena a la Cámara de Senadores, teniendo un plazo de 30 (treinta) días corridos para elaborar los informes.

f) Prueba de adecuación al cargo

En los concursos para los grados de Director General y Director de Área, se exigirá una segunda prueba en donde deberán desarrollar conocimientos sobre el Área a concursar (prueba de adecuación al cargo – PAC-).

Se les brindará a los funcionarios a concursar capacitación a los efectos de orientación para desarrollar dicha prueba.

El puntaje logrado se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% (cien por ciento) del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

Artículo 105.- Bases para la o las pruebas de capacidad y de adecuación.

Las bases para la prueba de capacidad y de adecuación al cargo, serán establecidas por la Secretaría y el/los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 106.- Condiciones de las pruebas

Aquellos funcionarios que no superen el 60% (sesenta por ciento) de la puntuación de la prueba de capacidad, o de adecuación al cargo serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos se modificará la nómina y puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 107.- Corrección de las pruebas

La corrección se hará dentro de los plazos que indica el artículo 114 del presente reglamento.

En caso de empate en la votación de la corrección en la prueba de adecuación al cargo, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 108.- Valor de la puntuación

El tribunal corregirá las pruebas de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 104, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos

Todos los elementos establecidos en el artículo 104 deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea 5 (cinco) o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a 5 (cinco) se hará hacia el próximo inferior.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 109.- Integración del tribunal del concurso

El tribunal tendrá la siguiente integración:

- a.- Un secretario o prosecretario, designado por el presidente para esa oportunidad.
- b.- Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará el tribunal quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier escalafón como así también de cualquier grado.
En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.
- c.- El director general del escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el director de área de dicho escalafón.
- d.- Un técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos o por afinidad ascendientes o descendientes hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba realizar la prueba de adecuación al cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 literal e), o cuando la resolución así lo disponga.

Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los tribunales establecidos en los artículos 111 y 112 del presente reglamento.

Artículo 110.- Integración del Tribunal – Escalafones Profesionales y Técnicos

A los efectos de evaluar las pruebas de capacidad en los escalafones profesionales y técnicos, se deberá integrar el tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 111.- Integración Especial del Tribunal

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 el mismo se integrará con dos jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.

Artículo 112.- Publicidad – Recusación – Excusación

La integración del tribunal será publicada en cartelera y en intranet por un plazo de 5 (cinco) días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación.

Recusación – Excusación:

La excusación del funcionario integrante de del tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando éste deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la publicación a que refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 113.- Sustitución de Miembros del Tribunal

Los cargos de los miembros del tribunal no son renunciables, salvo:

- a. fuerza mayor;
- b. caso fortuito;
- c. recusación, y
- d. excusación.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría del Senado sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 114.- Plazos de corrección y Notificación primaria

Para la corrección de las pruebas de capacidad, el tribunal dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días; en caso de un concurso en el cual se exija la prueba de adecuación al cargo, al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el 60% (sesenta por ciento) exigido, pasarán a desarrollar la segunda prueba en un plazo de 10 (diez) días. El tribunal dispondrá de 20 (veinte) días más para su corrección.

Al realizarse la apertura del doble sobre, el tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar por escrito ante el tribunal del concurso, sus observaciones en un plazo de 2 (dos) días hábiles.

El tribunal contará con 10 (diez) días para su revisión.

Todo funcionario que apruebe la o las pruebas, deberá realizar la evaluación psicolaboral, en el plazo establecido en el artículo 104 lit. e).

Artículo 115.- Empate de Participantes

En caso de empate, el tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

- a) prueba de capacidad;
- b) evaluación psicolaboral;
- c) prueba de adecuación al cargo;
- d) méritos académicos
- e) antigüedad en el cargo;
- f) antigüedad en la Cámara de Senadores, y
- g) calificaciones.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 116.- Remisión de Puntajes

Luego de vencidos los plazos del artículo 114, el tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia del Senado, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 117 - Concurso Declarado Desierto.

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% (setenta por ciento) del total de la sumatoria de todos los elementos establecidos en el artículo 104.

Artículo 118.- Actas

El tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

CAPÍTULO II

ASCENSOS

Artículo 119.- Designaciones y publicación

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por resolución presidencial, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la remisión del artículo 116. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través del Área de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 120.- Lista de Praelación.

El orden de prelación establecido en el dictamen de los tribunales, tendrá una validez de 12 (doce) meses a partir de la resolución de Presidencia de designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal podrá ser designado para ocuparla quien

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

le siga en el orden de prelación en el dictamen del tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.

Artículo 121.- Promociones – Recursos

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de 10 (diez) días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Artículo 122.- Incumplimiento – Sanciones

Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.

SECCIÓN V

CAPÍTULO I

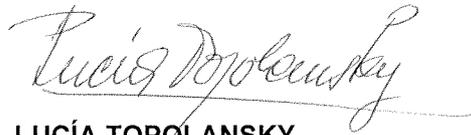
Artículo 123.- Situaciones no previstas

En todas las situaciones no previstas por este reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

PRESIDENCIA
DEL
SENADO

Artículo 124.- Derogaciones y entrada en vigencia

A partir de la vigencia del presente reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, entrando en vigencia a los 15 (quince) días de su aprobación por la Cámara de Senadores.



LUCÍA TOPOLANSKY

Presidente

